

EXPEDIENTE Nº 01 T 2020-2021

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 18 de marzo de 2021, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la protesta del acta presentada por Club _____, correspondiente al encuentro de Primera División Masculina, celebrado el 6 de marzo a las 10:00 horas entre los equipos _____ y _____, actuando como árbitro Dº _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 9 de marzo en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, protesta del acta, por el Club _____, acompañada de prueba documental. Igualmente se señala a efectos probatorios el enlace donde consta grabado el encuentro objeto de la reclamación. (link: <https://www.twitch.tv/videos/939006475>).

Según dicho escrito de protesta: *“En el 4º partido del encuentro entre los jugadores _____, siendo el marcador de 1-3 en el primer juego, _____ da un golpe fortuito con la pala contra la mesa.*

Habiendo concluido el punto, el árbitro del encuentro, el colegiado _____, precisa al jugador de la _____ que le muestre la pala y concluye que, para poder seguir disputando el partido, éste debe cambiarla y usar la 2ª raqueta.”

Alegan que se trataba de un corte de menos de medio centímetro que no llega a poner al descubierto la esponja, bastante alejado de la parte central de la raqueta con la que se suele golpear la pelota, por lo que consideran que no procedía que el árbitro del encuentro obligara a _____ a cambiar la pala que estaba usando, dado que se trataba de una *“leve alteración en la continuidad de la superficie”* permitido por la norma (Reglamento Técnico de juego artículo 2.4.7.1).

SEGUNDO. - Con fecha 12 de marzo, se remite a esta misma dirección copia del acta e informe arbitral. Según se recoge en el informe arbitral *“El jugador _____ durante su segundo partido dio un golpe durante el transcurso de un tanto a la goma de derecha e hizo una raja en mitad de la goma. Se le requirió cambiar de pala ya que la goma no cumplía la reglamentación a lo que se negó dándose por perdido el partido. Al finalizar el encuentro el capitán del _____) impugnó el acta”.*

TERCERO. – Igualmente se ha solicitado del árbitro del encuentro ampliación del informe arbitral sobre las circunstancias que motivaron la acción que provocó la protesta del acta del encuentro. Ratificando en dicha ampliación lo recogido en el informe arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

- a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*
- b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*
- c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”*

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El Reglamento General de la RFETM establece en su **Artículo 208** que. - *“Artículo 208.- Si al finalizar un encuentro el responsable del equipo, jugador-capitán, directivo o delegado del club con licencia en vigor no estuviese conforme con el desarrollo del encuentro, consignará en el acta que ésta es protestada, pudiendo indicar las causas de la protesta. No obstante lo anterior, en el plazo de los tres días siguientes al de la finalización del encuentro, también se podrá presentar escrito de protesta del acta, si ésta no fue protestada a la finalización del encuentro, o de ampliación de la misma si el acta fue firmada bajo protesta.*

En este sentido, el encuentro, según consta en el acta arbitral, se celebró el día 6 de marzo a las 10:00 horas. La denuncia presentada por el Club _____ tiene su entrada en el Registro General de la RFETM el día 9 de marzo a las 08:31, dándose

traslado del mismo a la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, por lo que tal protesta es presentada dentro de las 72 horas que impone tanto el Reglamento General de la RFETM como el **artículo 72 del RDD**.

Manifiestan en el escrito de protesta, que el árbitro no les permitió consignar en el acta del encuentro la causa de la protesta *“no nos fue posible argumentar el porqué de la protesta del acta en el dorso de la misma por indicación expresa del árbitro, que nos comunicó que toda alegación debía adjuntarse en el escrito a enviar a la federación, contrariamente a lo que establece el reglamento de la RFETM”*. En este sentido aclarar, que efectivamente el Reglamento General de la RFETM recoge la posibilidad de que se consignen en el acta las causas de la protesta, por lo que aunque sea práctica hacerlo en escritor posterior, el árbitro ha de permitir que se señalen las causas de la misma en el acta, dado que el Reglamento General así lo contempla.

IV.- Por parte del Club fundamenta el escrito de protesta en que el desperfecto en la pala era de carácter muy leve, *“estando localizado en la parte inferior-derecha del recubrimiento”*. En definitiva, el fondo de la protesta radica en considerar la decisión arbitral como injusta o arbitraria.

Según el **artículo 8.- 1 del RDD** *“No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta o infracción con anterioridad a la comisión de la misma.”*

En este caso, la valoración de si la pala tenía un daño de entidad suficiente como para tener que ser cambiada o no por el jugador, es una decisión de carácter técnico, que solo compete tomar al árbitro del encuentro.

En este sentido, tal y como recoge el club en su escrito, el Reglamento Técnico de Juego establece que pueden permitirse leves alteraciones en la continuidad de la superficie, o en la uniformidad de su color, debidas a roturas accidentales o uso, siempre y cuando las características de la superficie no sufran cambios significativos. Ahora bien, esta decisión, tal y como recoge el Manual para árbitros de Tenis de mesa, es competencia del árbitro **(Art. 7.4.2)** *“Al decidir si permitir el uso de una raqueta dañada, el árbitro debe considerar principalmente los intereses del oponente. Es probable que la pelota rebote impredeciblemente en una superficie dañada y esto podría crear dificultades para ambos jugadores, aunque el jugador que desea utilizar esa raqueta ha aceptado implícitamente este riesgo. Por lo tanto, a menos que el daño sea muy ligero, generalmente es mejor que la raqueta sea reemplazada.”*

Según el RDD es sancionable el incumplimiento de las obligaciones arbitrales en la aplicación de las normas reglamentarias, sin embargo, de las pruebas aportadas (visionado de las imágenes del encuentro, fotografía de la pala retirada e informe arbitral) no se desprende que se haya producido ningún incumplimiento en la aplicación de dichas normas.

A este respecto y en atención a las alegaciones del club, se da traslado de las mismas y de la presente resolución, al CNTA a los efectos oportunos sobre la materia.

En virtud de lo expuesto se **ACUERDA: EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES** por no estar tipificada la actuación arbitral impugnada como falta disciplinaria.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102** y **Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 23 de marzo de 2021



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.